



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00076-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0024
ACCIONANTE	CARMEN ALICIA GRACIANO USUGA CC No. 1.046.952.904
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

CARMEN ALICIA GRACIANO USUGA, identificada con CC No. 1.046.952.904, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de igualdad y petición; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, y/o sean competentes de conocer el asunto; así mismo, al momento de la notificación con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora envió un derecho de petición, en aras de solicitar el pago y la entrega de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho, por las secuelas generadas producto de la violencia de nuestro país. Pues considera que no está dando un trato igualitario en la entrega de dicha prerrogativa.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora CARMEN ALICIA GRACIANO USUGA, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición e igualdad invocados, y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 7 de septiembre de 2020, y se le realice el pago de la indemnización administrativa al actual considera tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicando una fecha cierta de cuando le será consignado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 17 de febrero de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 19 de febrero de la presente anualidad, enviada al despacho mediante el correo institucional, indicando que mediante comunicación con radicado N° 0217204105561, indicando que a través de la Resolución No. 04102019-726604 - del 28 de julio de 2020, se le realizó el reconocimiento de la medida, y dispuso en el caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019. Una vez aclara en qué consiste tal método, le informa entonces la imposibilidad de brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Aclara además que la respuesta al derecho de petición anexo a la acción constitucional del 7 de septiembre de 2020 le fue resuelta mediante la contestación del 21 de septiembre de 2020 con radicado 202072024014031, explicándole lo ya aludido.

Mediante respuesta a esta acción constitucional aclara la entidad que para el caso de la señora CARMEN ALICIA GRACIANO USUGA, el acto administrativo de reconocimiento se expidió en la vigencia del año 2020, por lo que aplicará el Método Técnico de Priorización el **30 de julio de 2021**, para poder determinar si las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de dichos recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto, siempre atendiendo al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, entre otros aspectos.

Insiste la entidad que, al no acreditar ningún criterio de priorización, en los términos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, se le informó cuando se le reconoció la medida que se encontraba en la ruta general, de ahí la imposibilidad de brindarle una fecha de pago hasta que no se aplique el método indicado.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 7 de septiembre de 2020, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Derecho de petición del 7 de septiembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

UARIV

- Formato de respuesta a la acción de tutela del 19 de febrero de 2021, la cual contiene:
- Pantallazo de la respuesta enviada por correo electrónico suministrado por la Tutelante del 19 de febrero de 2021.
- Memorando contiene los correos electrónicos donde fueron enviados las respectivas respuestas. Radicado -0216020003823*
- Comunicación con Radicado N° 20217204105561 del 19 de febrero de 2021.
- Comunicación con Radicado N° 0207202401403 del 21 de septiembre de 2020.
- Guía de envío N°. NY006888624CO del 26 de agosto del 2020.
- Resolución Interna de la entidad N° 0063 de 1 de febrero de 2021.
- Resolución N°. 04102019-726604 del 28 de julio de 2020.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora CARMEN ALICIA GRACIANO USUGA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición e igualdad invocados, encaminado al pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acredita mediante la comunicación con Radicado N° 0207202401403 del 21 de septiembre de 2020, ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, misma proporcionada en la presente acción constitucional. Reiterando que pese a ser reconocida la medida mediante resolución N°. 04102019-726604 del 28 de julio de 2020, hasta tanto no se realice el Método técnico de priorización, el cual se realizará el 31 de julio de 2021, no se podrá determinar la fecha de pago de la indemnización solicitada, pues la actora no acreditó criterio alguno de priorización, en los términos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. (Edad, enfermedad, discapacidad).

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 7 de septiembre de 2020, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada y reconocida. no significando con ello que se esté



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vulnerando además el derecho a la igualdad, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso esto no se demostró, por ende, el proceso se surte por la ruta general, tal como explicó la entidad accionada.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la ruta general y surtir el trámite establecido para la realización del Método Técnico de Priorización, según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización reconocida hasta tanto se surte el Método Técnico de Priorización; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por CARMEN ALICIA GRACIANO USUGA, identificada con CC No. 1.046.952.904, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, y/o el director (a) de la dependencia competente para este asunto, al momento de la notificación por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f720a17011804a9157790a66dae743867a36d12b81647729ff36784c4acdda64

Documento generado en 02/03/2021 01:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>